

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Rodríguez, vecino de Cervera, según cédula personal núm. 461 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día de hoy, solicitud de registro de 12 pertenencias para la mina "Manolita", de mineral calamina, sita en término de Brañosa, al sitio de Saldelafuente; lindante por todos rumbos con terreno franco y del común del citado pueblo.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida el chozo que existe en el citado sitio de Saldelafuente, desde cuyo punto al Oeste se medirán 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Norte otros 300 metros, la 2.ª; de ésta al Noroeste 350, la 3.ª, y desde ésta hasta el punto de partida los que resulten, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en la Sucursal de la provincia.

Vista la expresada solicitud con

la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 14 de Agosto de 1891.—
Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya elevaron á la Presidencia del Consejo de Ministros, en Octubre último, una solicitud para que se dejara sin efecto la Real orden de 1.º de Setiembre anterior, autorizando al Gobernador de Guipúzcoa á prestar su aprobación á un presupuesto extraordinario que el Ayuntamiento de San Sebastián le había sometido, exponiendo, con este motivo, que importaba mucho aclarar las relaciones que en orden á presupuestos y empréstitos deben existir, según la legislación vigente, entre las dichas Diputaciones, los Gobernadores de aquellas provincias y la Administración Central.

El Consejo de Ministros, á quien su Presidente dió cuenta de la solicitud mencionada, acordó que, atendida la copiosa colección de resoluciones contradictorias que sobre casos análogos hay dictadas en la materia, se encargase el Ministerio de la Gobernación de reunir todos

los antecedentes, ordenarlos y remitirlos al Consejo de Estado, para oír sobre ello su competente dictamen.

Del expediente general resulta que para llevar á efecto la ley de 21 de Junio de 1876, y el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, que establecieron un régimen provisional y especial en las tres provincias referidas, se dió la Real orden de 8 Junio de 1878, por la Presidencia del Consejo de Ministros, preceptuándose en ella:

Primero. Que los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, incluso en lo relativo á creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos sus presupuestos fueran ejecutivos, si después de comunicados al Gobernador de la provincia, éste no se oponía en el término de tercero día;

Segundo. Que en el caso de oposición del Gobernador, se elevara el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros;

Tercero. Que los Ayuntamientos remitiesen sus presupuestos á la Diputación, y ésta los pasara al Gobernador al solo efecto de que esta Autoridad comprobase si se hallan consignados todos los gastos obligatorios, y si los ingresos se ajustan á lo aprobado por la Diputación;

Y cuarto. Que estas Corporaciones obligaran á los Ayuntamientos á rendir sus cuentas en un período que no excediese de noventa días después de terminado cada ejercicio.

Siguió á esta Real orden el Real decreto de 4 de Noviembre de 1879 restableciendo en las provincias las garantías constitucionales y renun-

ciando el Gobierno á las facultades extraordinarias de que se hallaba revestido; y no obstante esta reintegración de aquel territorio en el régimen común de los derechos políticos, se hizo declaración explícita de que conservaban su valor y eficacia todas las disposiciones orgánicas ó reglamentarias aplicables al cumplimiento de la ley de 21 de Julio de 1876 mientras no fueran expresamente derogadas.

Tal derogación aparece radicalmente determinada en la Real orden de 9 de Octubre de 1880, expedida por el Ministro de la Gobernación, ordenando á los Gobernadores de las tres provincias Vascaas el estricto cumplimiento de las leyes Municipal y Provincial en toda su integridad, previniéndoles usarán cuantas atribuciones ellas les otorgan, y dejando sin efecto las disposiciones transitorias que á ello se opusieran, y especialmente la Real orden de 8 de Junio de 1878 antes relacionada. Esta reintegración en el régimen común determinó también el que los asuntos de las provincias Vascongadas pasaran al Ministerio de la Gobernación, cesando de entender en ellos la Presidencia del Consejo.

Un extenso informe del Consejo de Estado, fecha 3 de Mayo de 1882, evacuado á consecuencia de solicitudes de la Diputación de Vizcaya para que se aclarase la Real orden de Octubre de 1880 sirve de luminoso comentario á esta disposición: el Consejo, aprobando la revocación de la Real orden de 8 de Junio de 1878, declara definitivamente terminado todo régimen especial en cuanto á facultades de las Diputaciones Vascaas, mientras otra

cosa no dispusiera el Poder legislativo, y entiende que restablecida la igualdad de derechos políticos y la normalidad constitucional no había razón para que las leyes Municipal y Provincial no se cumplieran en toda su integridad en aquel territorio.

El Gobierno no llegó á publicar tal resolución en la *Gaceta*, sin duda por tratarse en su origen de una reclamación particular; pero á poco la disposición 4.ª de las transitorias de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 reconoció de nuevo la especialidad administrativa de las tres provincias en limitadas condiciones tan sólo aplicables á la ejecución del régimen tributario que temporalmente les estaba otorgado. La referida disposición transitoria dice así:

“Mientras subsista el concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 y las Diputaciones de las provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.”

Como se vé, entraña tal precepto, lealmente interpretado, el reconocimiento de un régimen distinto, en la medida indispensable para que el concierto económico pudiera ser cumplido, del que establece para las demás provincias, siquiera sea precario y subordinado á una contingencia ajena á la ley Orgánica.

Había, pues, en su letra una rectificación evidente del sentido absoluto y sin excepción de la Real orden de Octubre de 1880 y del informe del Consejo de Estado de Mayo de 1882, iniciado por el Consejo de Ministros, fundándose en que las autorizaciones todas otorgadas al Poder ejecutivo por la ley de 8 de Junio de 1878 habían dejado de existir, y únicamente al legislativo tocaba ya determinar las modificaciones en el régimen administrativo que á las provincias Vascongadas debieran otorgarse.

Con efecto, lo que aquel Gobierno consideraba indispensable constitucionalmente, la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 vino á realizarlo.

Natural era, sin embargo, que por tales causas surgieran consultas como la formulada por el Gobernador de Vizcaya sobre si en virtud de la mencionada disposición transitoria corresponde á la Diputación el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales.

Dictóse con esa ocasión la Real orden de 13 de Diciembre de 1882, de acuerdo con un informe del Con-

sejo de Estado, en el que se declaraba la necesidad de reconocer atribuciones especiales á las Diputaciones y Ayuntamientos Vascos para cumplir las especiales obligaciones que en orden al concierto económico les impone el Real decreto de Febrero de 1878 y la conveniencia de estimar vigentes, mientras tal concierto subsista, las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 8 de Junio del propio año.

Tampoco se publicó esa disposición en la *Gaceta*, y quizá por ello no fué objeto de consultas y comentarios, pues su texto literal despierta la duda de si al considerar vigentes las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1878, estima por contrario sentido derogadas la 1.ª y 2.ª

En la práctica y solución de casos particulares no ha habido la unidad y consistencia en las doctrinas que fuera de desear, hasta el punto de que en el período de 1885 acá, de los expedientes que este Ministerio ha tenido á la vista procedentes de las tres provincias, 17 aparecen resueltos por la ley común, advirtiendo que no era de aplicación la Real orden de 8 de Junio de 1878, y 10 con sujeción á esta última y considerándola vigente en su totalidad.

De los antecedentes expuestos se desprende como interpretación más acomodada á la disposición transitoria de la ley de 28 de Agosto de 1882, que la Real orden de 8 de Junio de 1878 debe hoy reputarse vigente, manteniéndola en toda su integridad como necesario complemento del Real decreto de Febrero del mismo año y de la subsistencia del concierto económico, pues no sin razón dice el Consejo de Estado en su último informe: “que deben considerarse firmes, subsistentes y obligatorias las prescripciones todas de la repetida Real orden de 8 de Junio, puesto que entre sí tienen una verdadera relación que las hace por su naturaleza inseparables, de suerte que la supresión de algunas de ellas dejaría á las demás como incompletas, dando lugar en la práctica á graves confusiones.” A consideraciones tan atendibles obedece el Gobierno en este caso.

Resuelto ese punto, no ofrece ya dificultad alguna la solución de las dudas propuestas y consultas elevadas por las Diputaciones, si bien importa que quede explícitamente declarado y con la publicidad y generalidad que la importancia de la materia recomienda, la verdadera inteligencia y sentido que tiene la legislación vigente.

Por todo ello, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado resolver:

1.º Que la Real orden de 8

de Junio de 1878 está vigente en todos sus extremos por virtud de la disposición 4.ª de las transitorias de la ley Provincial mientras dure el concierto económico, y que, por consiguiente, la aprobación de los presupuestos y cuentas de los Municipios de las provincias Vascongadas debe verificarse con arreglo á sus preceptos, lo mismo el 3.º y 4.º, á que se refiere expresamente la Real orden de 13 de Diciembre de 1882, que el 1.º y 2.º, enlazados de un modo inseparable con los demás.

2.º Que dicha Real orden de 13 de Diciembre de 1882, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, aunque recayendo sobre expediente particular, incoado á instancia de la Diputación de Vizcaya y tan solo comunicada reservadamente á ésta, es preceptiva para la aplicación é inteligencia de la disposición 4.ª transitoria de la ley Provincial, no puede menos de tener carácter general para las tres provincias, á cuyo régimen se refiere, y debe publicarse en la *Gaceta*, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 7 de Marzo de 1881.

Y 3.º Que con sujeción á los artículos 85 de la ley Municipal y párrafo segundo del 77 de la Provincial, que desenvuelven el principio del art. 84 de la Constitución de la Monarquía, los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya necesitan obtener la aprobación del Gobierno para la enajenación de bienes, derechos reales ó títulos de la Deuda pública ó la contratación de empréstitos que pudieran comprometer los recursos de los presupuestos municipales y provinciales relacionados necesariamente con el cumplimiento de los intereses permanentes y las obligaciones generales del Estado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación provincial y Ayuntamientos y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sres. Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Real orden de 13 de Diciembre de 1882, que se publica en virtud de lo dispuesto en la resolución que precede.

REAL ORDEN.

Ministerio de la Gobernación.—Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el oficio de V. S., fecha 17 de Octubre último, en que consulta si en virtud de la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial vigente, le corresponde el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, lo ha evacuado en los términos siguientes:

“Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Vizcaya consulta á

V. E. en el adjunto oficio remitido á informe del Consejo, con Real orden de 2 de este mes, si en virtud de la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial vigente, corresponde á la Diputación el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales. Ha dado lugar á esta consulta el deseo manifestado por dicha Corporación de conocer exclusivamente en la materia, porque conceptúa que la disposición citada anuló la circular de 9 de Octubre de 1880, en la cual se mandó aplicar en las provincias Vascongadas, en toda su extensión, las leyes Provincial y Municipal de 2 de Octubre de 1877. Con tal motivo, expone el Gobernador que antes de que aquella circular se expidiera, examinaba la Diputación las cuentas municipales, pero que después se han enviado éstas al Gobierno de la provincia, que ha examinado también los presupuestos; de suerte que se sujetaron á este trámite, sin excepción, los que rigen en todos los Ayuntamientos de la provincia.

El Consejo, en consulta que elevó al Sr. Presidente del de Ministros en 26 de Mayo de este año con motivo de una solicitud de la misma Diputación de Vizcaya, para que se aclarase ó más bien para que se derogara la circular de 9 de Octubre de 1880, manifestó que, *mientras el Poder legislativo no dispusiera otra cosa*, no había méritos para acceder á tal pretensión, y que las Diputaciones de las provincias Vascongadas debían ceñirse, en cuanto á su competencia y atribuciones, á lo que respectivamente disponían los capítulos 4.º y 6.º de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Expusieronse entonces detenidamente los fundamentos de aquella opinión, más ahora es preciso examinar si ha llegado el caso previsto por el Consejo, ésto es, si el Poder legislativo ha introducido alguna prescripción especial con respecto al régimen provincial ó municipal de las provincias Vascongadas, ó en otros términos si la circular de 1880 está derogada como cree la Diputación de Vizcaya. Para ello se debe tener á la vista la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial de 29 de Agosto último, que textualmente dice:

“Mientras subsista el concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 y las Diputaciones provinciales de las provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se consideran investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para cumplirlo.”

Que subsiste todavía el concierto económico consignado en el

Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y que las Diputaciones de las provincias Vascongadas han de cumplir los artículos 10 y 11, son cosas fuera de duda, de modo que lo que hay que averiguar es si con posterioridad al convenio han ejercido en el orden económico, y para cumplir aquél, atribuciones distintas de las fijadas en los capítulos 6.º y 10 de la ley Orgánica.

La Real orden expedida en 8 de Junio de 1878 por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros, á propuesta del General en Jefe del Ejército del Norte, de acuerdo con los Gobernadores de aquellas provincias, contenía en lo referente á presupuestos y cuentas municipales las disposiciones siguientes:

3.ª En la fecha en que determina el referido art. 150 de la ley Municipal remitirán los Ayuntamientos sus presupuestos á la Diputación provincial. Aprobados que sean por esta Corporación, pasarán al Gobernador dentro de los quince días siguientes, para el solo objeto de que esta Autoridad vea si en ellos se han consignado todos los gastos obligatorios, y si la parte de ingresos está conforme con los aprobados por la Diputación.

4.ª Esta Corporación tendrá el derecho y el deber de obligar á los Ayuntamientos á rendirle sus cuentas en un período que no exceda de noventa días después de terminado cada ejercicio.

Estas disposiciones evidentemente del orden económico se llevaron á efecto en Vizcaya con posterioridad al convenio y antes de la circular de 9 de Octubre de 1880, según manifiesta el Gobernador; y no será ocioso recordar que en el expediente que examinó el Consejo para evacuar su consulta de Mayo constaba que, á pesar de aquella circular, continuó rigiendo en Guipúzcoa la Real orden de 8 de Junio de 1878, y que en Alava se observa la primera, pero atemperándose y en armonía, así se decía literalmente, con las disposiciones de la última.

El Consejo expuso en su consulta la opinión de que los presupuestos municipales que corresponden al ramo de Gobernación son independientes de los arbitrios, medios y recursos de que hablan los artículos 10 y 11 del Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y sobre los cuales debe entender el Ministerio de Hacienda; y fundado en éstas y otras razones, que como queda dicho manifestó extensamente, dedujo que las Diputaciones de las provincias Vascongadas tenían la obligación de sujetarse á los preceptos de la ley orgánica de 1877. Más el Poder legislativo, entendiéndolo sin duda en su sabiduría lo mismo que manifestó el Ministerio del digno cargo de V. E. en el informe que dió á la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros en 14 de Junio de 1881, que considerando el sistema económico establecido en

las provincias Vascongadas, no podían subordinarse en absoluto todos los gastos é ingresos de los Ayuntamientos á los principios generales de nuestra legislación, tuvo por exacto que, como había afirmado la Diputación de Vizcaya, no podían tramitarse los expedientes de presupuestos y cuentas de aquellos pueblos con arreglo á la ley Municipal. De otro modo no se comprendería el objeto de la disposición 4.ª transitoria de la ley de 29 de Agosto último, porque las Diputaciones de que se trata no necesitaban que se les invistiera de atribuciones especiales para cumplir, por los medios que les otorgara el Gobierno, las obligaciones de servicio general que les imponen los artículos 10 y 11 de un decreto expedido en virtud de la autorización que al mismo Gobierno se concedió por la ley de 21 de Julio de 1876.

Es, pues, forzoso deducir que las atribuciones de que han de continuar investidas las referidas Corporaciones no son otras que las económicas que por virtud de la Real orden de 8 de Junio de 1878 han ejercitado con posterioridad al convenio.

En tal concepto, opina el Consejo que la Diputación provincial de Vizcaya y las de Alava y Guipúzcoa han de entender, mientras subsista el concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, en el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales de los pueblos respectivos, pero con estricta sujeción á los números 3 y 4 de la Real orden de 8 de Junio de 1878.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Corporación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1882.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Se-

ñor Juez de instrucción de este partido, se cita, llama y emplaza á Pedro García, que en unión de otro fué sorprendido cazando en el Valle de San Juan, término de esta Ciudad, al Charcón, el día diez y siete de Julio último, y llevaba escopeta y perros; que el Pedro es alto, delgado, moreno, como de treinta y tantos años, que manifestó ser de Dueñas y cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de diez días comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa por infracción de ley de Caza, apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Palencia á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Eduardo González.—De orden de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Francisco Martínez Garrido, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Participo: Que por D. Octaviano Santoyo Anaya, Registrador interino que fué de este partido desde el día 19 de Agosto del año último hasta el 15 de Diciembre de igual año, en que cesó, se ha promovido expediente para la devolución de la fianza; á cuyo efecto se hace público por medio del presente segundo edicto, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación lo verifiquen en la forma y durante el término legal.

Dado en Astudillo á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Martínez Garrido.—El Secretario, Braulio Ordóñez.

Juzgado de primera instancia de Zamora.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Celedonio Negro San Segundo, sin vecindad ni domicilio, y Antonio Monteserín García, vecino de Morales del Rey, ambos tenderos en am-

bulancia, por suponerles autores del hurto de tres caballerías mayores que les han sido ocupadas, y cuyas señas son las siguientes:

Un caballo, capón, pelo negro, con lunares en el dorso y costillares, un pliegue de la piel en la parte inferior anterior del pecho, edad cerrada y de siete cuartas y un dedo de alzada.

Un macho, capón, pelo castaño oscuro, algo bragado, con una nube en el ojo izquierdo, edad cerrada, de siete cuartas y dos dedos de alzada.

Otro macho, también capón, pelo cebro oscuro, con lunares en la parte inferior de las cañas, edad cerrada, de siete cuartas y tres dedos de alzada.

Y con el fin de que los que se consideren dueños de dichas caballerías lo hagan constar en los autos, justificando su preexistencia, en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, expido el presente en Zamora á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Lope Lorenzo.—José Bustamante.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Don Julian Gómez Tapia, Alcalde constitucional de esta villa y Depositario de los fondos de la Cárcel del partido de ella.

Hago saber: Que no habiendo concurrido los Señores Alcaldes de los pueblos que componen este partido ó individuos de las Corporaciones debidamente autorizados, no obstante la citación que se les hizo por medio del *Boletín Oficial* número 29, publicado el día 4 del actual, con el fin de darles cuenta de dos comunicaciones del Juzgado de instrucción de esta villa, en que interesa se ponga á su disposición local destinado á archivo judicial, Sala para Audiencia del Juzgado y que se provea de ropas de dormir á los presos pobres existentes en la Cárcel, esta Alcaldía ha dispuesto convocarles nuevamente para el Domingo 23 del actual á las diez de la mañana, al objeto expresado, debiendo advertirles que cualquiera que sea el número de los que asistan podrán tomar acuerdo.

Astudillo 12 de Agosto de 1891.—Julian Gómez.

REGIMIENTO INFANTERÍA RESERVA DE PALENCIA, NÚMERO 60.

Habiéndose recibido en este Cuerpo los pases de segunda reserva y fés de soltería de los individuos que han servido en los cuerpos de Ingenieros militares que á continuación se expresan, se ruega á los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos y Alcaldes de los puntos de esta provincia en que aquéllos residan, tengan á bien disponer que se les presenten con el pase de primera reserva que debe obrar en poder de cada uno y remitirlo á esta Reserva á fin de enviarles á vuelta de correo el de segunda reserva y certificado de soltería ya citado.

CLASES.	NOMBRES.	PUNTO DONDE RESIDEN.	AYUNTAMIENTOS.
Soldado.	Dionisio Gutiérrez Santos.	Lagartos.	Terradillos.
Idem.	Modesto Mínguez Gil.	Carrión de los Condes.	Carrión de los Condes.
Idem.	Indalecio Alvarez Velasco.	Población de Arroyo.	Población de Arroyo.

Palencia 11 de Agosto de 1891.—El Coronel, Francisco Salinero.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el cuarto trimestre del ejercicio económico de 1890 á 91.

Día 5 de Abril.

Hallándose el Sr. Alcalde en la Capital de la provincia comisionado por el Ayuntamiento para la entrega en Caja de los mozos pertenecientes al reemplazo del año actual, no se reunió número suficiente de Concejales para celebrar sesión.

Día 12.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Baldomero de Coó. Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los *Boletines Oficiales* de la provincia correspondientes á esta última semana y la anterior, y acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento. A continuación se ocupó la Corporación en verificar el sorteo de los asociados para adoptar los medios de cubrir el cupo de consumos en el próximo año económico, á puerta abierta, y correspondió á los Señores que en la misma se expresan, acordando se cite á los mismos á sesión extraordinaria para el día 17 del corriente y hora de las once de su mañana, con el fin de acordar los medios que crean más convenientes.

Día 17, extraordinaria.

Presidencia del Sr. Alcalde. Acordaron los medios de hacer efectivo el cupo de consumos para el próximo año económico de 1891 al 92.

Día 19.

Presidencia del Sr. Alcalde. Aprobada el acta de la sesión extraordinaria anterior y dada lectura de las circulares contenidas en los *Boletines Oficiales* de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento y suspender esta sesión para proceder al nombramiento de Compromisarios para Senadores, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 14 del corriente. Abierta nuevamente á las once, se dió cuenta de haber sido elegido Compromisario el Señor Alcalde, D. Baldomero de Coó. Seguidamente se ocupó la Corporación en el señalamiento del número de Concejales que corresponden á esta villa, según la escala gradual señalada en el art. 35 de la ley de Adaptación electoral vigente, en conformidad con el mismo de la ley Municipal, y de los Señores á quienes les corresponde cesar en sus cargos por haber sido proclamados en el año de 1887.

Día 26.

Presidencia del Sr. Alcalde. Aprobada el acta de la anterior y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los *Boletines Oficiales* de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

Seguidamente autorizaron en forma al Sr. Alcalde para que con cargo al capítulo 6.º del presupuesto vigente, invierta la cantidad de 100 pesetas en un nuevo plantío titulado de las Regueras, justificando previamente su inversión.

Día 3 de Mayo.

Presidencia del Señor Alcalde. Abierta á las diez en punto de su mañana y leída y aprobada el acta de la anterior, se dió lectura de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los *Boletines Oficiales* de esta provincia correspondientes á esta última semana y acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento. Señalaron la Sala Capitular de sesiones de la Corporación para que todos los electores de esta sección concurren á emitir sus sufragios el Domingo próximo 10 del corriente, señalado para la elección de Concejales, haciéndolo saber al público por medio de edictos y pregones en este mismo día de la fecha. Presentada por el Sr. Alcalde la relación justificada de los jornales y huebras invertidas durante el mes de Abril último para la plantación del nuevo plantío de las Regueras, importante en junto 77 pesetas, la Corporación la aprobó.

Día 10.

Ocupado el Sr. Alcalde Presidente en las elecciones municipales verificadas en este mismo día de la fecha, no se reunieron los Señores Concejales en número suficiente para celebrar sesión.

Día 17.

Presidencia del Señor Alcalde. Aprobada el acta de la anterior y dada cuenta de las circulares contenidas en los *Boletines Oficiales* de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento. Vencido el cuarto trimestre de la contribución de consumos, correspondiente al año económico actual, señaló la Corporación para recaudar dicho trimestre y todos los atrasos los días 24 y 25 del corriente.

Día 24.

Presidencia del Sr. Alcalde. Leída y aprobada el acta de la anterior y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los *Boletines Oficiales* de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

Día 31.

Presidencia del Sr. Alcalde. Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los *Boletines Oficiales* de esta provincia correspondientes á esta última semana y acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento. Presentada por la Secretaría la distribución de fondos para el mes actual, el Ayuntamiento la aprobó.

Día 7 de Junio.

Presidencia del Sr. Alcalde. Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los *Boletines Oficiales* de esta provincia correspondientes á esta última semana y acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento. También se dió cuenta de una comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia su fecha 5 del corriente, manifestando no serle posible autorizar á la Corporación para formar el repartimiento vecinal de consumos interin no se apuren todos los medios que señala el art. 39 del nuevo reglamento. Enterados los Sres. Concejales, y considerando costosa é ineficaz la administración municipal del referido impuesto, de unánime conformidad acordaron el arriendo á la exclusiva del grupo de líquidos y carnes, señalando para las subastas los días 20 y 30 del corriente á las once en punto de su mañana.

Día 12, extraordinaria.

Presidencia del Sr. Alcalde. Prévía convocatoria al efecto, se reunieron los seis Concejales del Ayuntamiento de esta villa acompañados del Sr. Visitador especial de Ganadería y Cañadas, D. Francisco Pozaco, y de los peritos prácticos D. José García y D. Juan López, con el objeto de inspeccionar las servidumbres pecuarias de este término municipal destinadas al servicio de la ganadería estante y trashumante, en conformidad á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en su circular de 20 de Febrero último. Reunidos todos, dispuso el Sr. Presidente se diera principio á tan importante operación en este mismo día de la fecha, y hecho así, encontraron dichas cañadas en regular estado de conservación, acordando por unanimidad que las ganaderías puedan transitar libremente por la carretera general de San Isidro de Dueñas á Burgos, por haberse creado dicha carretera dentro del perímetro de la cañada que venía de la Real Leonesa que pasa por Dueñas á enlazar con la Real Burgalesa, en el término de Villaviudas, mediante no haber indemnizado los terrenos que fueron tomados para la creación de dicha carretera.

Día 14.

Presidencia del Sr. Alcalde. Leída y aprobada el acta de la sesión extraordinaria anterior, se dió cuenta de las circulares contenidas en los *Boletines Oficiales* de la provincia correspondientes á esta última semana y acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento. A continuación se dió cuenta de una solicitud presentada en esta Alcaldía por D. Manuel Abril Ortega, vecino de la misma, renunciando los cargos de Depositario de los fondos municipales y del Pósito que

se halla desempeñando, por haber sido nombrado Concejal en las elecciones municipales últimas, cuyo cargo de Concejal acepta. Enterada la Corporación, de unánime conformidad acordaron admitirle dicha renuncia y nombrar á D. Andrés Gútez Nieto para desempeñarlos.

Día 21.

Presidencia del Sr. Alcalde. Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los *Boletines Oficiales* de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

Día 28.

Presidencia del Sr. Alcalde. Leída y aprobada el acta de la anterior y dada lectura de las circulares contenidas en los *Boletines Oficiales* de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento. Presentada por la Secretaría la distribución de fondos correspondiente al mes actual, la Corporación la aprobó.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal en su sesión ordinaria de este mismo día de la fecha, mandando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma.

Magaz 2 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Eusebio Buey.—El Secretario, Luís Alario.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

En la noche del día 11 de los corrientes ha desaparecido de la era de D. León Atienza, vecino de esta villa, la caballería reseñada á continuación, de la propiedad de dicho D. León.

Lo que se hace público en el *BOLETÍN OFICIAL* para que la persona que la hubiere recogido se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos procedentes.

Baltanás 12 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Cirilo Cabezudo.

Señas de la caballería.

Una burra, de edad cinco años, alzada seis cuartas, pelo negro, herrada de piés y manos, y como señas particulares muy gorda.

Anuncios particulares.

PEDRO DE CEA VALLEJO,
Procurador de los Tribunales y
Agente de Negocios.

Se encarga de la administración de fincas de particulares, de la representación de Ayuntamientos y de la gestión de cuantos asuntos se le encomienden en las oficinas del Estado.

Todo con la mayor actividad y economía.

Mayor pral., 52 y 54, Palencia.
3—20

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio Provincial.